REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Medio de Control de Reparación Directa
Radicación 11001-33-43-060-2019-00089-00
Demandante Marco Tulio Caicedo Samboni
Demandados Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Marco Tulio Caicedo Samboni, quien obra en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía; el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, en procura de obtener la reparación de los perjuicios por el padecido con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017, en el municipio de Mocoa.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza se constata que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por tal motivo se concederá el amparo solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por el ciudadano Marco Tulio Caicedo Samboni, quien obra en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, en contra la Nación — Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía; el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia: (i) al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dr. Ricardo José Lozano Picón; (ii) al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Dr. Eduardo José González Angulo; (iii) al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Dr. Luis Alexander Mejía Bustos; (iv) a la señora Gobernadora del Departamento del Putumayo, Dra. Sorrel Aroca Rodríguez; (v) al Alcalde del Municipio de Mocoa, Dr. José Antonio Castro Meléndez; (vi) a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y (vii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Publico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada**.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Erwin Giovanny Ochoa Villalba, identificado con C.C. 1.098.650.888 y portador de la T. P. 203.787 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, bajo los efectos del Artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍOUESE.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 18 del VEINTINUE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN UENTES ROJAS Secretario